



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Sábado 3 de abril de 1948

Núm. 94

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden de 24 de febrero de 1948 por la que se concede la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Eugenio Gutiérrez Santos</i> ... ..	1237	<i>Orden de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesus Porras de la Mata, Juez comarcal de Fuentes de San Esteban</i> ... ..	1242
<i>Otra de 2 de marzo de 1948 por la que se nombran, en virtud de concurso-oposición, mecánicos especializados en aparatos para el Taller de precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral</i> ... ..	1237	<i>Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado comarcal de Barrenos (Lugo) don José González Veasco</i> ... ..	1243
<i>Otra de 20 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Villa Vivancos contra Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1944 y 31 de julio de 1945</i> ... ..	1238	<i>Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Sardón de Duero (Valladolid), don Acacio Sánchez Ortega</i> ... ..	1243
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<i>Orden de 18 de marzo de 1948 por la que se anula la de 24 de junio de 1946 y demás disposiciones complementarias que convocaban a oposición plazas de Médicos Tocólogos, vacantes en Municipios de 12.000 habitantes o más</i> ... ..	1240	<i>Otra de 2 de abril de 1948 por la que se da validez a la relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de ingreso en la Carrera de Juez comarcal, aparecida en el «Boletín de Justicia Municipal»</i> ... ..	1243
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a dieciocho penados</i> ... ..	1241	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Otra de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y cuatro penados</i> ... ..	1241	<i>Orden de 31 de marzo de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores para cubrir, en turno restringido plazas vacantes de Corredores Oficiales de Comercio</i> ... ..	1243
<i>Otra de 6 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco Perea Blasco, Juez comarcal de Pueblonuevo del Terrible</i> ... ..	1242	<i>Otra de 31 de marzo de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores para cubrir, en turno libre, plazas vacantes de Corredores Oficiales de Comercio</i> ... ..	1243
<i>Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Luis López Glaviña, Juez comarcal de Betanzos</i> ... ..	1242	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Grau Soto, Juez comarcal con destino en el Municipal de Eida</i> ... ..	1242	Continuación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas (aprobada por Orden de 31 de enero de 1948) ... ..	
<i>Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando del Pozo y de Querol, Juez comarcal de Torredembarra</i> ... ..	1242	1243	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Edicto por el que se llama y emplaza al Cartero urbano don Jesús Hernández Andrés ... ..</b>			
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 865, por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.</b> ... ..			
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>			

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se concede la baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Eugenio Gutiérrez Santos.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Eugenio Gutiérrez Santos en la que solicita su baja en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, por no poder desempeñar en la debida forma el cargo que tiene asignado,

Esta Presidencia, conforme con la propuesta de esa Dirección General, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 del Reglamento de la misma, ha tenido a bien conceder a don Eugenio Gutiérrez Santos su baja definiti-

va en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 2 de marzo de 1948 por la que se nombran, en virtud de concurso-oposición, mecánicos especializados en aparatos para el Taller de precisión de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.**

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios del concurso oposición convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno

de 30 de octubre de 1947 para cubrir tres plazas de mecánicos especializados en aparatos en el Taller mecánico de precisión, incorporado a la Sección primera de esa Dirección General, y vista la propuesta del Tribunal que ha juzgado los mismos, a favor de don Francisco del Campo Rochel, don Antonio Matarranz Fernández y don Enrique Montero Ramiro, que han terminado todas las pruebas exigidas y demostrado su suficiencia en todos los ejercicios,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, mecánicos especializados en aparatos a don Francisco del Campo Rochel, don Antonio Matarranz Fernández y don Enrique Montero Ramiro, con el sueldo anual de 5000 pesetas que fija

la Ley de 31 de diciembre de 1946 en su artículo segundo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de enero de 1947, para el personal diverso, no agrupado en Cuerpos, de nuevo ingreso en ese Instituto Geográfico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 20 de marzo de 1943 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Villa Vivancos contra Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1944 y 31 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don José Villa Vivancos, contra ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1944 y 31 de julio de 1945, que le denegaron el abono de haberes y gratificaciones correspondientes a su categoría de Jefe de Negociado;

Resultando que don Rafael Martínez Lozano fué destinado a la Estafeta de Correos de Sidi Ifni el 25 de septiembre de 1935, y al ascender a Jefe de Negociado, desde la categoría de Oficial que entonces tenía, solicitó reiteradamente se cifrase en los presupuestos del Territorio el sueldo y gratificaciones correspondientes a su nueva categoría, sin conseguirlo, por lo que solicitó y obtuvo su cese en el servicio de la referida estafeta. Que como consecuencia de esta baja, se anunció concurso para proveer una plaza de Oficial de Correos en Sidi Ifni, al que concurrió un Jefe de Negociado, cuyo nombramiento estimó improcedente la Alta Comisaría de la Zona del Protectorado, por lo que nuevamente se convocó concurso, al que concurrió el asimismo Jefe de Negociado don José Villa Vivancos, por medio de instancia en que hacía constar que acepta el haber de 6.000 pesetas, asignado a la plaza que ha de proveerse por el concurso y que hace expresa renuncia de cualquier derecho que pudiera derivarse de su categoría de Jefe de Negociado, comprometiéndose a no formular ninguna reclamación en tal sentido; y alegó en apoyo de su petición que, aun siendo el concurso entre Oficiales, nada puede impedir que opte a esta plaza un Jefe de Negociado, si la hace con la expresa renuncia que formula.

Este funcionario fué nombrado Oficial de la Estafeta de Sidi Ifni, como consecuencia de este concurso, por orden de 2 de febrero de 1944;

Resultando que el 30 de mayo de 1944 presentó don José Villa Vivancos instancia en la que solicitaba se le abonase el sueldo de 7.200 pesetas, correspondiente a su categoría de Jefe de Negociado, en lugar del de 6.000 que venía percibiendo, y este en razón a que, promulgada con posterioridad a su nombra-

miento la Ley de Presupuestos del Territorio, para el año 1944, se consigna un crédito por el importe de 7.200 pesetas para un Jefe de Negociado u Oficial de Correos, según la categoría en su Cuerpo; pedía también se le concediera la gratificación especial que la Ley de Presupuestos generales del Estado de aquel mismo año, declaraba había de distribuir entre los funcionarios de Correos, el Ministerio de la Gobernación, como efectivamente hizo por Orden de 25 de enero de 1944, que especificó sería la de los Jefes de Negociado, de 2.850 pesetas.

Y, por último, solicita que la mencionada gratificación complementaria se incremente a su favor con el 150 por ciento de residencia;

Resultando que la referida instancia fué desfavorablemente informada por el Gobierno político-militar de Ifni-Sahara, cuya Sección de Política puso de manifiesto que, de quedar dotada esta plaza con los haberes de Jefe de Negociado, lo justo hubiera sido la desempeñase el funcionario que tuvo que renunciar a ella, después de más de siete años de servicios a plena satisfacción, precisamente por no haber conseguido se le abonasen tales haberes, debiendo tenerse en cuenta que el solicitante aceptó la plaza con el haber fijado y renunció expresamente a la diferencia de sueldo y a todo otro derecho derivado de su categoría. Que igual informe desfavorable emitió la Dirección General de Marruecos y Colonias, y que fué desestimada la solicitud por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1944, resolución que fué comunicada a la Alta Comisaría de la Zona del Protectorado, para su notificación al interesado;

Resultando que nuevamente en 16 de agosto de 1945 instó idénticas peticiones el señor Villa Vivancos, a más de la de que la plaza de funcionario de Correos del Territorio se incluya en las plantillas del Servicio de Correos de la Metrópoli, en el Presupuesto para 1946; todo ello, porque, aparte las demás razones antes apuntadas, se encontraban incumplidas con respecto a su caso cuantas prescripciones contiene el Decreto de 30 de septiembre de 1944, que regula el destino y situación de los funcionarios civiles al servicio de los diversos Territorios de Africa, y dispone se considerarán, a todos los efectos, como en activo en su escalafón, sin que en ningún caso puedan ser privados de los devengos mínimos de todas clases que, en general, tengan concedidos los de su Cuerpo, que presten servicio bajo la directa dependencia del Departamento ministerial correspondiente. No consta en el expediente fuera en ningún sentido la referida instancia;

Resultando que por escrito de 12 de junio de 1946 el señor Villa Vivancos formuló recurso de queja, en que solicitaba se reclamara la instancia anterior y se dictara respecto a la misma resolución que procediera, pues, con incumplimiento de las normas del procedimiento establecidas en la Ley de Bases de 1889 y Reglamento de la Presidencia de 4 de enero de 1915, no ha obtenido aún contestación a su solicitud;

Resultando que en la tramitación del recurso de queja aludido las peticiones anteriores del recurrente fueron informadas desfavorablemente por la Dirección

General de Marruecos y Colonias, con fundamento, sustancialmente, en las siguientes razones:

Que por el carácter autónomo de la Administración del Territorio, es principio establecido que las disposiciones dictadas en la Metrópoli precisan, para su aplicación en él, otra disposición especial que así lo ordene; que los nombramientos y ceses de estos funcionarios se decretan por la Presidencia, con la facultad especial del Alto Comisario y Gobernador general del Territorio, de acordar su destitución en cualquier momento, sin formación de expediente ni especificación de las motivos; que la plaza de que se trata aparece nuevamente dotada en los Presupuestos para 1945 con 6.000 pesetas y no con 7.200. Y que precisamente la finalidad del Decreto de 30 de septiembre de 1944 fué la de asegurar a las Administraciones de los Territorios de Africa la colaboración de funcionarios procedentes de la Administración Metropolitana, al extremo de declarar obligatorio para todos los funcionarios el servir destinos en dichos Territorios, con el criterio de que preferentemente se acuda a los destinos voluntarios, consignando una serie de derechos y beneficios, para promover las peticiones de los propios funcionarios. Manifiesta que los créditos del presupuesto sólo tienen un valor limitativo del importe de los gastos, y que en las Administraciones especiales, no existe una obligada relación entre la categoría del funcionario y el puesto que ocupa, pues la Administración se basa en un criterio de selección para su nombramiento. En conclusión propuso se accediera a la petición, de que se le conceda una gratificación complementaria, en la cuantía que señala, y que se estimaran las restantes peticiones deducidas. La Asesoría Jurídica hizo suyo el precedente informe, y la Presidencia desestimó la instancia del señor Villa Vivancos del 16 de agosto de 1945 por resolución de 31 de julio de 1946, salvo en lo referente a la gratificación complementaria pedida, que se declaró procedente a partir de 1947;

Resultando que el señor Villa Vivancos interpuso recurso de reposición contra la referida Orden (que, según sus manifestaciones, le fué notificada en 20 de agosto de 1946), por medio de escrito de fecha 27 de los mismos mes y año, y en el que exponía que se le había comunicado la Orden de 31 de julio de 1946, en la que se alude a otra resolución de 10 de julio de 1944, que denegara su primera instancia, y que afirma no haberle sido notificada, pues sólo ha tenido de ella conocimiento a través de la Orden cuya reposición pide;

Resultando que consta en el expediente informe de la Sección de Política del Gobierno del Africa Occidental, en relación con el recurso de reposición, en el que se hace constar que es inexacto que el recurrente no haya tenido conocimiento de la Orden de 10 de julio de 1944, hasta que se le trasladó la de 31 de julio de 1946, toda vez que por escrito de la Delegación de Ifni, número 1.713, de fecha 24 de agosto de 1944, le fué dado traslado íntegro del contenido del telegrama postal núm. 70, de fecha 22, emanado del Centro informante, que contenía la resolución de que se trata, escrito que fué recibido por el interesado, como lo

prueba el hecho de que formulara recurso de alzada, lo que quiere decir que conocía la resolución, aunque el recurso precedente no era el de alzada, sino el de queja;

Resultando que, a continuación, informa el recurso la Inspección de los Servicios Financieros de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que manifiesta que la Orden de 14 de julio de 1946, dictada por la Presidencia del Gobierno, que ratifica lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 30 de septiembre de 1944, dispone que para reconocer el derecho al percibo de diferencias de sueldo cuando sea superior la categoría del funcionario que la asignada en el presupuesto colonial a la plaza que ocupe, se instruirá un expediente en el que habrá de decidirse si conviene más al servicio el cese del funcionario de que se trate, o habrá de continuar, sin perjuicio de lo cual, el funcionario quedará en su puesto, en el caso de que renuncie a los derechos concedidos en el apartado b);

Resultando que en 5 de diciembre de 1946 formuló el señor Villa Vivancos recurso de agravios por haber transcurrido el plazo legal sin resolverse el recurso de reposición interpuesto, y en este escrito expone que la renuncia de derechos hecha por él al solicitar la plaza no fué absoluta ni incondicional, sino limitada a los efectos del concurso mientras tanto subsistieran las condiciones legales que sirvieron de base al mismo, por lo que, aprobado el presupuesto para 1944, con inclusión de créditos para una plaza de Jefe de Negociado y Oficial, según la categoría del funcionario en el Cuerpo, ya no tenía finalidad el compromiso y quedaba cancelado, pues una renuncia más extensa sería contraria al interés público, y, por tanto, nula; a más de que no puede afectar a derechos que no existían en la fecha del nombramiento y se crearon posteriormente por Decreto de 30 de septiembre de 1944 y Leyes de Presupuestos. Añade que no pudo determinar a la Administración para nombrarle la declaración de renuncia que hiciera, porque, entre los cuatro concursantes presentados, el único idóneo es el recurrente, por lo que no se le causó perjuicio a los otros aspirantes; que la relación del funcionario con la Administración no es contractual, sino estatutaria; que lo que dispone el Decreto de 30 de septiembre de 1944 lo ratifica la Orden de la Presidencia de 14 de julio de 1946; que las resoluciones de 10 de julio de 1944 y 31 de julio de 1946, que impugna, han infringido, aparte las disposiciones, los Decretos que aprobaron los presupuestos del territorio para 1944 y 1945; que no existe motivo para ordenar el percibo de la gratificación complementaria a partir de 1.º de enero de 1947, pues su derecho a la misma nació en 1944; y que la falta de crédito para el sueldo que pide, en los presupuestos de 1946, no puede ser motivo para negarle un derecho indiscutible, pues puede solicitarse el oportuno suplemento de crédito. Por último, alega la transgresión, por parte de las Ordenes impugnadas, del principio reconocido por la Jurisprudencia, de que deben fundamentarse en forma de mixtos resultandos y considerandos;

Resultando que la Sección de Ifni-Sahara informa que procede desestimar el recurso por las razones otras veces ale-

gadas, y además porque la Ley de 18 de marzo de 1944 no es aplicable al Territorio, que constituye una unidad con los de Sahara, para el cual las disposiciones metropolitanas no rigen, en tanto no se extienda su vigencia al mismo por disposición expresa de la Presidencia del Gobierno. Y la Asesoría Jurídica estima que el problema suscitado implica la resolución de una cuestión de competencia, sobre la cual sólo procede que informe el Consejo de Estado, organismo a quien corresponde la tramitación de estos recursos;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el artículo 1.º del Código Civil, Decreto de 30 de septiembre de 1944, Orden de la Presidencia de 24 de julio de 1946 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de octubre);

Considerando que el presente recurso de agravios lo formula don José Villa Vivancos contra Ordenes de 10 de julio de 1944 y 31 de julio de 1946, que desestimaron su petición de que se le abonaran los haberes correspondientes a su categoría, y se le concediera la gratificación complementaria y demás derechos que entiendo le otorgan el Decreto de 30 de septiembre de 1944 y la Orden de la Presidencia de 14 de julio de 1946;

Considerando que ha de examinarse en primer término la procedencia del recurso, habida cuenta de la afirmación sostenida en el expediente por la Sección de Ifni-Sahara de la Dirección General de Marruecos y Colonias de que la Ley de 18 de marzo de 1944 no es aplicable a aquellos Territorios;

Considerando que, sin necesidad de entrar en la cuestión de si de manera general, para que pudiera aplicarse la legislación peninsular del territorio de Ifni, era preciso que la disposición de que se trata obtenga una declaración expresa de la Presidencia del Gobierno en tal sentido, en el caso presente debe declararse que la Ley de 18 de marzo de 1944 es aplicable a la situación que se suscita, toda vez que no plantea un problema de ámbito territorial, en cuanto concede a los funcionarios un recurso contra las resoluciones de la Administración Central y no puede dejar de amparar a quien, teniendo esa condición de funcionario, cualquiera que sea el territorio en que presta sus servicios, impugna, no las decisiones de las Administraciones especiales, sino los acuerdos de un Departamento ministerial, adoptados en vista de las peticiones que formula como tal funcionario;

Considerando que en cuanto a la cuestión de si el recurrente conoció en su día la Orden de 10 de julio de 1944, como afirma la Inspección de Servicios Financieros de la Dirección General de Marruecos y Colonias, no puede ser obstáculo para entrar en el fondo del asunto, porque si tal notificación consta de manera indubitada que llegare al interesado, ni aparece en el expediente otra referencia a un recurso de alzada formulado contra aquella Orden por el mismo; por lo que forzoso es declarar, a los efectos de este recurso, que el recurrente no la conoció hasta la fecha que señala;

Considerando que el recurrente formuló tres peticiones en su recurso de agravios: que se le abone el haber de su categoría, en lugar del que percibe; que desde 10 de marzo de 1944, y no sólo a partir de 1.º de enero de 1947, se le satisfaga la gratificación complementaria que señala; y que se le declare en situación de servicio activo en el Escalafón de su Cuerpo, ocupando en el mismo la dotación presupuestaria que le corresponda; que la primera de las expresadas peticiones la fundamentó el recurrente, en su instancia de 30 de mayo de 1944, únicamente en la existencia de consagración para una plaza de Jefe de Negociado en los presupuestos del Territorio; más tarde en su solicitud de 16 de agosto de 1945, en lo dispuesto además en el Decreto de 30 de septiembre de 1944; y, por último, en sus escritos posteriores, en las dos razones expresadas, más en la Orden de la Presidencia de 14 de julio de 1946;

Considerando que en cuanto a la fundamentación de esta petición en la existencia de crédito presupuestado para atender obligación de superior importe, no es posible admitir que quien forzó las condiciones de un concurso, sólo convocado entre Oficiales, y para proveer una plaza de Oficial, por medio de una renuncia tan explícita, absoluta e incondicional a su categoría adquiriera el derecho a disfrutar sueldo superior al que el nombramiento así obtenido le asignaba, por la sola circunstancia que se alega, máxime si se tiene en cuenta que el derecho del recurrente a ocupar la plaza que desempeña nace de un concurso en el que tomó parte, y la plaza que se había de proveer y para que efectivamente fué nombrado, era y es la de Oficial de Correos en el Territorio Colonial y no la de Jefe de Negociado; de forma que no puede alegar derecho a ocupar automáticamente otra plaza de superior categoría que aquella para la que concursó y fué nombrado; y sería preciso que, por medio de otro concurso o del procedimiento que correspondiera, obtuviera el recurrente otro nombramiento de Jefe de Negociado, para que prosperase su pretensión; concurso al que podían optar otros Jefes de Negociado del Cuerpo, a quienes pudiera interesarles;

Considerando que la justificación de su petición en el Decreto de 30 de septiembre de 1944, no es suficiente, porque la citada disposición no exige que los funcionarios destinados en los territorios de Africa perciban el sueldo correspondiente a la categoría que ostenten en el Cuerpo de procedencia, pues es aspecto que no recoge, directa ni indirectamente, limitándose a declarar en su favor la percepción, en todo caso, de los devengos mínimos de todas clases que en general tengan concedidos los de su Cuerpo o especialidad que estén bajo la dependencia directa de cada uno de los Departamentos ministeriales; y tales expresiones (devengos mínimos establecidos en general), hacen clara relación a otros conceptos distintos del sueldo propiamente dicho, ni se menciona para nada la categoría en relación con estas percepciones; de lo que se infiere que este Decreto no ampara tampoco la modificación que pretende el recurrente de los haberes que, por su propia voluntad, aceptó como remuneración de sus servicios, al ser nom-

brado Oficial de Correos, encargado de la estación de Sidi-Ifni;

Considerando que la petición que se examina la apoya el recurrente, por último, en lo que prescribe la Orden de la Presidencia de 14 de julio de 1946, que interpreta y desarrolla el Decreto de 30 de septiembre de 1944; y, efectivamente, esta disposición expresamente considera el caso del funcionario que preste servicio en los Territorios de África y percibe un sueldo inferior al fijado para su categoría en el Cuerpo de procedencia, al establecer, en el apartado b) de su artículo 2.º, que para la concesión del derecho a percibir las diferencias de sueldo que correspondan—que en ningún caso podrán otorgarse en lo sucesivo con efectos retroactivos anteriores en más de tres meses en la fecha en que se solicite por el interesado—, se instruirá un expediente en el que se decidirá también si el funcionario debe o no continuar al servicio de la Administración Colonial. Encuadra, pues, la petición del recurrente en este supuesto. Más el último párrafo de este artículo dispone que, aun cuando la Administración Colonial decida prescindir de sus servicios, el funcionario podrá seguir prestándolos por su propio interés, renunciando al derecho a obtener estas diferencias de sueldo. Este precepto hay que ponerlo en relación con la singular situación del recurrente. No puede dejar de tenerse en cuenta la renuncia que, al ser designado, hizo el señor Villa Vivancos a percibir el sueldo de su categoría, y puede observarse que la única disposición que podría ampararle en su petición de esas diferencias de sueldo, admite la posibilidad de tal renuncia, que en el presente expediente debe considerarse formulada desde el principio en la forma más absoluta y solemne; y si quieren en lo sucesivo renunciar al percibo de tales diferencias, encontrándose en igual caso que el recurrente, no tiene, como es natural, derecho a reclamarlas, no parece posible concederle al funcionario que se adelantó a hacer renuncia formal, en las especiales circunstancias que concurrían en su nombramiento y habida cuenta de que optó a una plaza de Oficial de Correos, a sabiendas de su inferior categoría;

Considerando que la propia Administración reconoce constituye uno de los deberes mínimos a que desde el Decreto de 30 de septiembre de 1944, la gratificación complementaria pedida por el recurrente, pero limita su percepción a partir de 1.º de enero de 1947, y en relación con este extremo no existe razón alguna que pueda fundamentar tal limitación, si se tiene en cuenta que la equiparación con los restantes funcionarios, en este aspecto, la hizo la disposición citada, y por tanto, el derecho del recurrente a percibirla nace, no del 16 de marzo de 1944, como el interesado pide, sino a partir de la fecha en que, por cumplirse los veinte días de la publicación del Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comenzó a regir, a tenor de lo que establece el artículo primero del Código Civil, y porque esta disposición no se asignó efectos retroactivos. Que a esa conclusión no pudo oponerse la inexistencia de crédito bastante, por cuanto la obligación puede ser atendida en la forma reglamentaria;

Considerando que la Administración niega al recurrente el derecho que pueda concederle el Decreto de 30 de septiembre de 1944, como funcionario al servicio de los Territorios de África, de obtener la declaración de encontrarse en activo en su Cuerpo y figurar con su número en el Escalafón; pero no procede hacer, respecto a esta cuestión, pronunciamiento especial en la presente resolución, toda vez que el Cuerpo al que pertenece el recurrente depende de otro Departamento ministerial distinto del que dictara la resolución que se impugna, y sólo a aquél compete, previa petición del interesado, concederle la equiparación y la situación que en este aspecto interesa; sin que esto impida declarar que la resolución recurrida, en cuanto negó al recurrente este derecho, debe revocarse, por haberse dictado en materia extraña a la competencia del Departamento que resolviera;

Considerando que, por las razones expuestas, procede estimar el presente recurso, por lo que se refiere a la fecha a partir de la cual tiene derecho el recurrente a la gratificación complementaria que la Administración le concede sólo desde 1.º de enero de 1947, y en cuanto no poseía competencia la Presidencia para negar al recurrente su tercera peti-

ción y desestimarla en cuanto hace a las restantes peticiones formuladas.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto: Estimar en parte el presente recurso de agravios, y, en su virtud, se revoca la Orden de la Presidencia de 31 de julio de 1946, debiendo dictarse otra por la que se declare que la gratificación complementaria concedida al recurrente a partir de 1.º de enero de 1947, deberá tener efecto a partir de la fecha en que comenzó a regir el Decreto de 30 de septiembre de 1944, y que los derechos que pueda tener a ser declarado en activo en su Cuerpo deberá el recurrente hacerlos valer ante el Ministerio de la Gobernación, y desestimar las restantes peticiones deducidas.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. I. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1948 por la que se anula la de 24 de junio de 1946 y demás disposiciones complementarias que convocaban a oposición plazas de Médicos Tocólogos, vacantes en Municipios de 12.000 habitantes o más.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias formuladas por la Comisión representativa de los Médicos Tocólogos municipales interinos en plazas de Municipios de 12.000 ó más habitantes, así como las de otro grupo de Médicos que solicitaron tomar parte en la convocatoria de oposición para proveer plazas vacantes en la plantilla de que se trata, reclamando, los primeros, contra la Orden ministerial de 24 de junio de 1946, por la que fué dispuesta la citada convocatoria, y los segundos respecto de la de 31 de julio de 1947, por la que fué suspendida la convocatoria aludida,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda anulada la Orden ministerial de 24 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) por la que fué dispuesta la convocatoria de oposición libre para provisión en propiedad de las plazas de Médicos Tocólogos vacantes en Municipios de 12.000 ó más habitantes, y, en su consecuencia, la convocatoria de 27 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), así como la Orden ministerial de 31 de julio del mismo año que suspendió la convocatoria aludida.

2.º Que por la Dirección General de Sanidad se haga nueva convocatoria para proveer mediante concurso-oposición, las referidas plazas, con arreglo a las siguientes normas:

I. Los aspirantes deberán ser españoles, estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina, carecer de antecedentes penales y encontrarse con aptitud física suficiente para el ejercicio del cargo.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán a esa Dirección General y serán presentadas en la Sección de

Médicos titulares de la misma, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la inserción de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante las horas de seis a ocho de la tarde, debiendo acompañar la documentación que a continuación se cita:

a) Partida de nacimiento legalizada, si no pertenece el interesado al distrito de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Licenciado o Doctor en Medicina, testimonio notarial del mismo o justificante de haber hecho el depósito correspondiente para ser expedido.

c) Certificación de aptitud física.

d) Certificación de antecedentes penales.

e) Declaración jurada en que conste el resultado de la depuración político-social con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, expresando a la vez que no han sido expulsados de ningún Cuerpo por Tribunal de Honor. Los que hayan obtenido el título de Licenciado con posterioridad a la fecha de 1.º de abril de 1939 acreditarán su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional con certificación expedida por el Gobierno Civil de la provincia de su residencia o por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Los aspirantes femeninos deberán acreditar, además, tener cumplido el Servicio Social, justificando, en otro caso, la causa de exención de esta obligación.

Los que vinieran desempeñando una plaza de las comprendidas en la convocatoria, con carácter interino y sin interrupción desde fecha anterior a 18 de febrero de 1943, justificarán este extremo mediante certificación expedida por la Jefatura Provincial de Sanidad a que corresponde la plaza desempeñada por el aspirante en la cual se hará constar la fecha de nombramiento la de toma de posesión autoridad que decretó el nombramiento y si lleva desempeñándola sin interrupción desde la fecha indicada.

Los aspirantes presentarán cuantos documentos estimen convenientes en concepto de méritos demostrativos de su capacidad científica en relación con la especialidad de que se trata.

Los que se encuentren desempeñando plaza en propiedad de Médico Tocólogo

adquirida mediante oposición o concurso, estarán exentos de presentar la documentación comprendida en los apartados c) y d), debiendo en este caso acreditar, con la oportuna certificación, el nombramiento correspondiente a la plaza que se hallen ejerciendo, con expresión de las circunstancias indicadas, toma de posesión y que continúe en activo servicio al frente de la plaza.

Al presentar la instancia con la documentación complementaria abonarán los interesados la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos, sirviendo el número del recibo para determinar el orden de actuación en los ejercicios.

Quedan exentos de presentar nueva solicitud y documentación complementaria, así como del pago de derechos, aquellos aspirantes que la presentaron dentro del plazo señalado en el Orden de 27 de mayo de 1947, si bien podrán completar, dentro del nuevo plazo que se establece, su documentación en los casos que sea necesario.

Durante el plazo de convocatoria los que presentaron documentación y abonaron los derechos correspondientes durante el plazo que terminó el 8 de julio de 1947, si desisten tomar parte en las oposiciones, podrán solicitar su devolución, acompañando a su instancia el recibo que al efecto le fué entregado cuando presentó la documentación, bien entendido que transcurrido el citado plazo sin haberlo solicitado perderán todo derecho.

II. Los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios serán convocados oportunamente por el Tribunal, que señalará local y fecha en que han de comenzar los ejercicios, que tendrán lugar siguiendo rigurosamente el número de inscripción consignado en el recibo de cada opositor.

Los ejercicios de oposición serán tres: El primero, escrito que consistirá en desarrollar, en el plazo máximo de cuatro horas, dos temas sacados a la suerte del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero de 1947. Este ejercicio será leído públicamente por cada opositor.

El segundo, clínico, se desarrollará en la forma que disponga el Tribunal, con arreglo a los elementos que pueda utilizar.

El tercero consistirá en prácticas de laboratorio aplicadas a la especialidad de que se trata.

En cada ejercicio podrá otorgar cada miembro del Tribunal de cero a diez puntos a cada opositor, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para poder pasar al ejercicio siguiente, quedando eliminados los que no alcancen esta puntuación en cualquiera de los ejercicios.

Los opositores que hubieran acreditado servicios interinos realizados sin interrupción en plazas comprendidas en la convocatoria y desde fecha anterior a 18 de febrero de 1943 serán beneficiados con la adjudicación de un punto por cada año de servicios prestados en la propia plaza, cuya puntuación se sumará a la obtenida a juicio del Tribunal en el primer ejercicio computándose a estos efectos diez años como máximo.

La calificación se hará pública a la terminación de cada sesión que celebre el Tribunal.

III Una vez terminados los ejercicios el Tribunal formará la lista general de aprobados para lo cual deberá tenerse en cuenta la calificación definitiva que será la resultante de la suma de puntos obtenidos en todos los ejercicios dividida por el número de éstos. La lista general de aprobados será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO convocando al propio tiempo a los aprobados para la elección de plaza por orden de puntuación obtenida.

En la elección de plaza se dará preferencia cualquiera que sea su puntuación, al opositor que elija precisamente la plaza que con carácter interino viniera des-

empeñando sin interrupción antes de 18 de febrero de 1943, no teniendo preferencia alguna en relación con las demás plazas que figuren en la convocatoria.

Una vez terminada la elección de plazas el Tribunal elevará propuesta unipersonal de nombramiento para cada una de ellas a la Dirección General de Sanidad, y este Centro, a su vez, la dirigirá a este Ministerio para su aprobación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

IV. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición se hallará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Un Consejero nacional de Sanidad.

Vocales: Don Jesús García Orcóyen, Catedrático de Ginecología de la Facultad de Medicina de Madrid; don Felipe Berdión Ceruelo, Maternólogo del Sanatorio Antituberculoso de Valdelatas, en representación de la Dirección General de Sanidad; don José Botella Llusá, en representación de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.; un representante del Consejo general de Colegios Médicos.

3.º Los que resulten nombrados desempeñarán la plaza adjudicada en la oposición por sí mismos, no pudiendo ser sustituidos sino en los casos de licencia concedida reglamentariamente, debiendo fijar su residencia en el Municipio correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1948.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a dieciocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Félix Nieto Rey, Angel Buján Dobao.

De la Prisión de Puerto de Santa María: José Castañón Peón.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Fernández Quirantes.

De la Prisión Provincial de Madrid: José Barahona Pacheco, Eulogio Herrera Martín, Damán Hontoria Pérez.

De la Prisión Provincial de Sevilla:

Antonio Torres Jiménez, Francisco Araujo Gómez.

De la Prisión Provincial de Toledo: Alvaro Trueba Martínez.

De la Prisión Ceular de Valencia: Vicente Gil Climent.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las correspondientes Autoridades, el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, sin la liberación del destierro:

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Francisco Acobero Badoglio.

De la Prisión Provincial de Gerona: Manuel Ripoll Padres.

De la Prisión Provincial de Lérida: Ramón Piñol Lazur, Francisco Solé Farrando.

De la Prisión Provincial de Málaga: Fernando López Moyano.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rafael Vázquez Anaya, Juan Guisado Prieto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNÁNDEZ UESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Jorg. Martínez Pellicer, Celso Álvarez Fernández, Valeriano Cañadillas Domínguez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Mgrales Puchou, César Márquez Pérez, Juan Verdú Pastor.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Eugenio Rodríguez Núñez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: José Novo del Río.

Del Sanatorio de Adultos de Ocaña: Saturnino Sobrino Ruiz, Juan Pereiro

Paño, Francisco Vázquez Doval, Alberto Hernández Rivera.

De la Prisión Central de Guadaluajara: José Ruso Pérez, Álvaro García Díez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Encarnación Díaz Crespo Delgado, Jesusa Galván Sillero, Josefina Queralta Miracle.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Juana Fernández López, Luisa Merchán Ruiz.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Leandro González Lizarralde, Benito García Ponce.

De la Prisión Provincial de Albacete: Adolfo Angel Ortiz Rueda.

De la Prisión Provincial de Almería: Miguel Ríos Arévalo, Joaquín Pérez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Avila: María de los Angeles del Rincón Gutiérrez, Joaquín Moreno López, Basilio González Alonso.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Víctor Robledo Salazar.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Vicente Abril Sgriano.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Sordo David, Babino Torres Lendínez, Diego Camacho Sánchez, Juan Fernández Jurado.

De la Prisión Provincial de Huelva: José Girón Ruiz.

De la Prisión Provincial de Granada: Carmen Gutiérrez Mejías, Eduardo Rueda Castillo, Manuel Alvarez Sánchez, Francisco Rodríguez García.

De la Prisión Provincial de Logroño: José Lorente Escribano.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Miguel Tolosa Sarasola.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Justo González González.

De la Prisión Provincial de Santander: Elías Terán Silió.

De la Prisión Provincial de Las Palmas (Canarias): José Bolaños Tejera.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ramón Hernández González.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Algeciras Fernández, Aureliano Ortega Vega.

De la Prisión Celular de Valencia: Antonio León Simarro.

De la Prisión de Partido de Santa Cruz de la Palma: León Cirilo Leal Pérez.

De la Prisión de Partido de Novelda: Filomeno Montalvo Bausa.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Hamido Ben Mohamed Riffi.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Eumenio López García.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): José Romero Cobo.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes: José María Prendes Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Funcaerral (Madrid): Francisco Guardiola Candel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Francisco Perea Blasco, Juez comarcal de Puelblonuevo del Terrible.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Francisco Perea Blasco, Juez comarcal de 1.ª categoría, con destino en Puelblonuevo del Terrible (Córdoba),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Luis López Giavina, Juez comarcal de Betanzos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Luis López Giavina, Juez comarcal de segunda categoría, con destino en Betanzos (La Coruña),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Grau Soto, Juez comarcal con destino en el Municipal de Elda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Juan Grau Soto, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en el Juzgado municipal de Elda,

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Fernando del Pozo y de Querol, Juez comarcal de Torredembarra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Fernando del Pozo y de Querol, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Torredembarra (Tarragona),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Jesús Porras de la Mata, Juez comarcal de Fuentes de San Esteban.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Jesús Porras de la Mata, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Fuentes de San Esteban (Salamanca),

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63

del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado comarcal de Barreiros (Lugo) don José González Velasco.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José González Velasco, Secretario del Juzgado de Paz de Barreiros (Lugo), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Sardón de Duero (Valladolid), don Acacio Sánchez Ortega.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Acacio Sánchez Ortega, Secretario del Juzgado de Paz de Sardón de Duero (Valladolid), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 2 de abril de 1948 por la que se da validez a la relación de opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de ingreso en la Carrera de Juez comarcal aparecida en el «Boletín de Justicia Municipal».

Ilmo. Sr.: Inserta en el «Boletín de Justicia Municipal» núm. 111, de 1.º de abril corriente, la relación de opositores

que por tener completas sus documentaciones han sido definitivamente admitidos a la práctica de los ejercicios de ingreso en la Carrera de Juez comarcal (convocatoria de 28 de octubre último).

Este Ministerio, ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación, disponiendo que el plazo de diez días hábiles otorgado a los señores opositores para formalizar el pago de cien pesetas, en concepto de derechos de examen, se computará desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1948. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores para cubrir, en turno restringido, plazas vacantes de Corredores Oficiales de Comercio.

Ilmo. Sr.: Finalizados ya los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de 21 de mayo de 1947,

Este Ministerio se ha servido aprobar, con carácter definitivo, la siguiente relación de opositores a plazas de Corredores Oficiales de Comercio, turno restringido, de dependientes habilitados que, por haber demostrado su preparación y suficiencia, han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las vacantes correspondientes a dicho turno, de conformidad con la Ley de 24 de junio de 1941 y la citada Orden de 21 de mayo de 1947:

N.º de orden NOMBRE Y APELLIDOS

1. D. Salvador Calomarde Gómez.
2. D. Francisco Tomás Roig.
3. D. Juan Blasco Tatay.
4. D. Casimiro Muñoz Plazas.
5. D. Andrés Bessa Elies.
6. D. Diego Prado González.
7. D. Pedro Bonache Vega.
8. D. José Herrero Noguera.
9. D. Manuel Martí Claramunt.
10. D. Manuel Devesa Penalva.
11. D. Leovigildo Rubio Jaraba.
12. D. José Sacanelles Cerveró.
13. D. Martín Pérez Bellod.
14. D. Fermín Ciriaco González de Serrano.
15. D. Enrique Llorca Gabino.
16. D. Manuel Muñoz García.

La Dirección General de Banca y Bolsa anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las vacantes de Corredores Oficiales de Comercio existentes en la actualidad, que se proveerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941 y en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores para cubrir, en turno libre, plazas vacantes de Corredores Oficiales de Comercio.

Ilmo. Sr.: Finalizados ya los ejercicios de las oposiciones convocadas por Orden de 21 de mayo de 1947,

Este Ministerio se ha servido aprobar, con carácter definitivo, la siguiente relación de opositores a plazas de Corredores Oficiales de Comercio, turno libre, que, por haber demostrado su preparación y suficiencia, han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las vacantes correspondientes a dicho turno, de conformidad con la Ley de 24 de junio de 1941 y la citada Orden de 21 de mayo de 1947:

N.º de orden NOMBRE Y APELLIDOS

1. D. Ernesto Machin Sánchez.
2. D. Carlos Osorio Alvarez.
3. D. Manuel Moreno López.
4. D. Antonio Sanz de Bremond.
5. D. Máximo Echeverría Viscarret.
6. D. Mario Montes Pie.
7. D. Pedro Valero Gomara.
8. D. Francisco Navarro Garbalena.
9. D. Ernesto Ruiz Ferrando.
10. D. Rafael Escutia Greus.
11. D. Juan Luis Domínguez López.
12. D. Carlos Caubet Iturbe.
13. D. Federico Pérez Yanci.
14. D. Fernando de Roda Cassinello.
15. D. Juan Mas Barlam.
16. D. Remigio Martín Gómez.
17. D. Félix Pérez Templado.
18. D. Antonio Torres Alvarez.
19. D. Vicente Puras Muñoz.
20. D. Rafael Robles Soldevila.
21. D. José Recaséns Gassio.
22. D. Antonio Rodríguez Parada.
23. D. Francisco Lecha Luzzatti.

La Dirección General de Banca y Bolsa anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las vacantes de Corredores Oficiales de Comercio existentes en la actualidad que se proveerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 24 de junio de 1941 y en la Orden ministerial de 21 de mayo de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Fotográficas aprobada por Orden de 31 de enero de 1948).

### SECCION 5.ª

Ingresos, ascensos, traslados, permutas, ceses y despidos

Art. 18. INGRESOS, ADMISIONES. — La admisión del personal por las Empresas se realizará de acuerdo con las normas legales vigentes en general, y muy especialmente con las dictadas en materia de colocación, turnos preferentes, etc., etc.

Como norma general, los ingresos se efectuarán, en cada uno de los grupos profesionales, ocupándose el último lugar de la parte del escalafón referente a la última de las correspondientes categorías.

No obstante, las Empresas que, por necesidades de su propia organización tengan que admitir personal ajeno a las

mismas en categorías superiores a las señaladas para el ingreso podrán hacerlo, dando cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente a fin de salvaguardar los intereses de los trabajadores a quienes hubiese podido corresponder el ascenso.

El mero otorgamiento de poderes a personal extraño a la Empresa no dará derecho a su inclusión en plantilla.

**Art. 19. INGRESOS. PERÍODO DE PRUEBA.**—Las normas sentadas en esta Reglamentación en cuanto a ingresos se entenderán subordinadas a que toda admisión se considerará efectuada a título de prueba por un período de tiempo que no podrá exceder, según los puestos a cubrir, de los que señalan en la siguiente escala:

Técnicos .....	4 meses.
Administrativos y Subalternos .....	1 »
Profesionales de oficio....	1 »
Aprendices .....	1 »
Peones y Pinches .....	2 semanas.

Durante el período de prueba, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período el trabajador percibirá, como mínimo, la remuneración base legal y el plus de carestía de vida correspondientes a la categoría profesional para la que fué sometido a prueba en la Empresa, teniéndose en cuenta los días de trabajo efectuados.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador ingresará en la Empresa de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato efectuado.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su uso.

**Art. 20. ASCENSOS. NORMAS GENERALES.**—Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en dicha Empresa puedan producirse en las correspondientes categorías superiores a las desempeñadas.

La remuneración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase del personal se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

Se constituirán Tribunales para juzgar sobre la capacidad o aptitud de los aspirantes a cubrir vacantes por ingreso o ascenso siempre que la cuantía de la plantilla de la Empresa exceda de cincuenta trabajadores.

Dichos Tribunales serán presididos por un representante de la Empresa y por dos profesionales de superior o similar categoría a aquella a la que, caso favorable, haya de pasar el examinado, designados los últimos por la Delegación de Trabajo, previa propuesta en terna hecha por la Organización Sindical.

En el caso de operarios, las pruebas de aptitud serán preferentemente de carácter práctico, sin que exijan esfuerzos de memoria, refiriéndose principalmente a las funciones o trabajos que aquéllos van a desempeñar.

**Art. 21. ASCENSOS. GRUPO ADMINISTRATIVO.**—Los Jefes serán libremente de-

signados por la Empresa dentro del siguiente porcentaje: de tres vacantes, dos han de proveerse entre Oficiales de primera y de segunda, y la tercera podrá ser ocupada por personal ajeno a la Empresa.

Las vacantes que se produzcan en la plantilla del personal administrativo correspondientes a Oficiales primeros o segundos se proveerán mediante el juego consecutivo de los tres turnos siguientes:

a) De rigurosa antigüedad, a favor de los que cuenten con mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

b) Prueba de aptitud entre todos los empleados de la categoría inmediata inferior.

c) Libre designación por la Empresa entre la totalidad del personal de la citada categoría inmediata inferior.

Las vacantes de Auxiliares se cubrirán de la siguiente forma: dos, mediante examen de capacitación entre Aspirantes con un año al menos de servicio en la Empresa, y la tercera, con igual examen entre Aspirantes y personal Subalterno y Obrero.

Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad. Si no hubiera vacante de su categoría en la Empresa, optarán entre marcharse de ella o percibir dentro de la misma la mitad de la diferencia entre las retribuciones de Auxiliar y Aspirante, ellos siempre que no desempeñen funciones de la categoría de Auxiliar, en cuyo caso cobrarán como tales Auxiliares.

A falta de personal apto de la misma Empresa, podrán cubrirse las vacantes a que hace referencia este artículo con personal ajeno que reúna las condiciones que el Reglamento de Régimen Interior debe determinar conforme a lo preceptuado en estas Ordenanzas.

**Art. 22. ASCENSOS. PERSONAL MERCANTIL.**—Será de aplicación al personal mercantil lo establecido en el artículo anterior para el Grupo administrativo, equiparando a estos efectos el Jefe de Sucursal al Jefe administrativo; el Dependiente al Oficial; e, Ayudante a Auxiliar, y el Aprendiz al Aspirante. Dado su carácter técnico y especializado, tanto los Viajantes como los Corredores de plaza podrán concursar a las vacantes de superior categoría en los términos establecidos en el artículo anterior o en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

**Art. 23. ASCENSOS. GRUPO SUBALTERNO.**—Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera personal en estas condiciones se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.

El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la Empresa.

Los Botones, al cumplir los dieciocho años pasarán a desempeñar el cargo de

Ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática.

**Art. 24. ASCENSOS. GRUPO OBRERO.**—Las vacantes dentro de cada Sección u oficio de los comprendidos en este grupo profesional se cubrirán mediante rotación de los tres turnos siguientes, por el orden que se citan:

a) De rigurosa antigüedad entre los clasificados en la categoría inmediata inferior.

b) Por suficiencia dentro de cada oficio o especialidad mediante el examen de capacitación consiguiente.

c) De libre designación por la Empresa entre todo el personal que a su juicio reúna las condiciones necesarias.

Las propuestas de ascensos efectuadas por las Empresas deberán ser aceptadas por los interesados, quienes estimarán si aquéllos pueden perjudicar su perfecta formación profesional.

**Art. 25. TRASLADOS.**—Los traslados de personal podrán efectuarse:

a) Por solicitud del interesado.

b) Por convenio entre la Empresa y el trabajador.

c) Por necesidades del servicio.

d) Como sanción, en la forma establecida en la presente Reglamentación.

Cuando el traslado se efectúe a solicitud del interesado, previa aceptación por la Empresa, ésta podrá modificarle el salario, advirtiéndoselo previamente por escrito, de acuerdo con el que corresponda a la nueva zona de trabajo. Será obligatoria tal modificación si dicho salario es superior al de la zona de origen. El trasladado no tendrá derecho a indemnización alguna por los gastos que se le originen por cambio de residencia.

Si el traslado se efectúa por mutuo acuerdo entre la Empresa y su personal, se estará a las condiciones convenidas entre ambas partes.

Cuando las necesidades del trabajo lo justifiquen, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el apartado anterior, podrá la Empresa imponer el traslado, pero conservando al trabajador todos sus derechos en lo concerniente a salarios y a cualquier otro aspecto de la remuneración, si el cambio tuviere lugar desde zona superior a inferior.

La facultad que se concede a las Empresas solamente podrá ser ejercida con el personal que lleve al servicio de la Empresa menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de los afectados.

En tales casos de traslado forzoso, se tendrá derecho al importe de los gastos de locomoción del interesado y miembros de su familia que de él dependan económicamente; gastos de transportes del mobiliario, ropas y enseres y una indemnización en metálico equivalente a sesenta o treinta días (dos meses o un mes) de retribución, según sean o no cabezas de familia.

No pudiéndose cubrir una vacante por mutuo acuerdo sobre traslado, y renunciando la Empresa a hacer uso de la facultad reconocida en el apartado 4º de este artículo, quedará la misma en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a la plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en este documento para los trabajadores de nuevo ingreso o proyectándose el censo con el consiguiente corrimiento de escala.

**Art. 26. PERMUTAS.**—Los trabajadores

con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma Empresa, categoría y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permuantes para el nuevo destino y otras circunstancias que sean dignas de apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario, a que pudiera dar lugar el cambio de zonas, y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

Art. 27. **CESES.**—Los productores pueden solicitar voluntariamente su cese en el servicio de la Empresa; pero deberán anunciarlo a su Jefe correspondiente con ocho días de antelación, caso de tratarse de obreros, y con treinta días, si fueren técnicos, administrativos y mercantiles o subalternos, a fin de que pueda efectuarse la debida sustitución, particularmente en los casos en que, por la naturaleza del trabajo o circunstancias específicas, puedan originarse perjuicios a la Empresa, compañeros o instalaciones, o interrumpirse la buena marcha del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador que no avise con la antelación anteriormente marcada, perderá la parte proporcional de las gratificaciones establecidas en estas normas, que de otra forma podrían corresponderle.

Art. 28. **DESPIDOS.**—En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal, con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o de infracción (mediante la instrucción del oportuno expediente) habrá de tramitarse aquél de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia; pero observándose siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la Empresa, teniendo opción el personal interesado para pasar a la categoría inmediata inferior, si anteriormente hubiera pasado por ella y en la misma existiere personal más moderno que el propio interesado.

### SECCION 6.ª

#### De la formación profesional

Art. 29. **APRENDIZAJE.**—Inspirándose en los criterios que orientan las aspiraciones, doctrinas y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de la Fotografía seguirán poniendo el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor o más rápida formación profesional.

Art. 30. **CONDICIONES.**—El aprendizaje en los talleres de la precitada industria será siempre retribuido; se considerará como complemento de las enseñanzas técnicas y prácticas que puedan tener lugar en Escuelas Profesionales o de Trabajo, y se realizará de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que so-

brar el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

Ambas partes contratantes —Empresas y aprendiz— no podrán rescindir el contrato de aprendizaje una vez transcurrido el período de prueba, nada más que por las causas consignadas en la Ley de Contrato de Trabajo.

No se considerará rescindido el contrato de aprendizaje por el hecho de incorporarse el aprendiz al servicio militar. En este caso, el contrato de aprendizaje sufrirá una interrupción que se reanudará al reintegrarse a su puesto de trabajo el interesado una vez cumplido el servicio militar.

La duración del aprendizaje, si se posee título o diploma expedido por la Escuela Profesional, será de un año; en tal caso, el aprendiz ingresará en la Empresa con el salario asignado al tercer año. Si no posee el título o diploma antes citado, la duración de aprendizaje será de tres años aprobados. En la sección de Iluminada Industrial, el período de aprendizaje tendrá solamente dos años de duración, o uno en el caso de posesión de diploma antes aludido.

A la terminación del aprendizaje, y para el pase a la categoría superior, será necesario un examen, que se efectuará ante el Tribunal constituido en la forma regulada en el apartado tercero del artículo 24 de este Reglamento.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior podrá optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otro patrono o Empresa directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría superior.

Si no es declarado apto, continuará un año más de aprendiz, con el jornal correspondiente al tercer año, aumentado en un 25 por 100; pasado dicho año será clasificado apto sin necesidad de examen.

Los aprendices no podrán ser empleados en funciones que les impidan el desempeño de los trabajos tendentes a su formación profesional.

### SECCION 7.ª

#### Plantillas y escalafones

Art. 31. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de las presentes Ordenanzas, todas las Empresas afectadas por las mismas deberán confeccionar la plantilla general de todo su personal, clasificado con arreglo a su función específica, en la forma establecida en la Sección tercera del Capítulo III de este Reglamento, no pudiendo, naturalmente, reducir el número de los que existan en la actualidad.

En las Empresas de pequeña importancia numérica, el personal que realice trabajos correspondientes a diversas categorías será clasificado en una categoría determinada, fijada en atención a los cometidos que, en tiempo e importancia, ocupen preferentemente sus actividades.

Dichas plantillas, que quedarán incorporadas al Reglamento de Régimen Interior, se aprobarán o rectificarán por las Delegaciones de Trabajo en el término de diez días, y contra su acuerdo podrán interponer recurso tanto la Empresa como

su personal ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de la Delegación de Trabajo, en el término de los diez días siguientes.

Art. 32. Dentro de los treinta días siguientes al de aprobación de las plantillas, se formulará por las Empresas el escalafón de su personal, clasificado por grupos profesionales.

En el citado escalafón se relacionará nominalmente el personal por categorías, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: nombre y apellidos del interesado, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Empresa, antigüedad en la categoría, sueldo o salario base asignado a la misma y fecha en que le corresponda el primer aumento periódico por tiempo de servicios.

Art. 33. El escalafón, confeccionado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberá darse a conocer a todo el personal, permaneciendo expuesto en sitio visible al centro o centros de trabajo durante quince días, dentro de cuyo plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde podrán reclamar por escrito ante la Dirección de la Empresa, que sellará y fechará el duplicado de la reclamación, debiendo resolver la misma dentro de los quince días siguientes.

Si la petición fuera desestimada o hubiera transcurrido el plazo marcado sin que la Empresa se pronunciara sobre ella, podrá el recurrente acudir dentro de los quince días siguientes ante la Delegación de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador, ante la Dirección General de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se hubiese notificado el acuerdo recurrido. Contra la resolución que dicte la Dirección General no puede interponerse recurso de ninguna clase.

## CAPITULO IV

### Retribuciones

#### SECCION 1.ª

##### Disposiciones generales

Art. 34. Inspirándose en la legislación social de nuestro Estado, y teniendo en cuenta que todo trabajador debe sentir el afán de mejora profesional, siendo inherente a esto un mayor rendimiento en pro de la industria nacional, la remuneración del personal que actúe en la Industria de la Fotografía podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la mayor producción y estimule su mayor rendimiento y eficacia.

Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entenderán mínimos, y con independencia de los mismos se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor de todo el personal.

Art. 35. El pago de salarios se efectuará dentro de la jornada normal, por semanas, decenas, quincenas o meses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y de acuerdo con los usos locales, que se recogerán en los Reglamentos de Régimen Interior, teniendo el personal derecho a percibir an-

(Continuará.)

# ADMINISTRACION CENTRAL

## M.º DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Edicto por el que se llama y emplaza al Cartero urbano don Jesus Hernandez Andrés.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por segunda vez, a don Jesus Hernandez Andres, Cartero urbano, que se encuentra con la posesión alterada por Orden de 21 de diciembre de 1945, para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se ponga en comunicación personal o por escrito con la Sección Central de Personal, Negociado 2.º, de esta Dirección General, o con la Administración de Correos de su residencia, con el fin de aclarar su situación actual en el Ejército y legalizar la que pueda corresponderle en el Cuerpo de Carteros Urbanos, significándole que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid, 8 de marzo de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 665, por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

#### Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 86) en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

#### A) INTERVENCIÓN DE GRASAS.

Artículo 1.º De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 86), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importación, movimiento y existencia de dichos productos, en los organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinan.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceituna, pepita de uva almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional o importación, de las grasas y aceites procedentes de animales, incluidos los de animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

#### B) ORUJOS GRASOS Y EXTRACTADOS.

##### Precio del orujo graso

Art. 2.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora, el precio será reducido en los gastos que el transporte origine.

##### Fijación de precios a los orujos grasos que difieran del orujo tipo

Art. 3.º Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de mouturación, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazaras, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos, de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27,30 pesetas por tonelada métrica, y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

##### Rendimientos en orujo graso

Art. 4.º La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 120 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales por las Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en sus respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

##### Señalamiento de zonas de compra de orujo graso

Art. 5.º Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarias de Recursos, en las zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

##### «Conduces» para circulación de orujos grasos

Art. 6.º Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos en las provincias dependientes de Comisarias de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extensión de conduce, conforme al modelo 1.º, por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos, puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fichas de almazaras y extractoras dichos «conduces», y descargarán y cargarán, respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor, y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

##### Transporte interprovincial de orujos grasos

Art. 7.º Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que las de la propia provincia o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

##### Plazo para la venta de orujo graso

Art. 8.º Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración. En el caso de que no justificasen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraen con la rapidez debida.

##### Precio de los orujos extractados

Art. 9.º Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transportes hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente para obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de mouturación y guardar una reserva para la próxima.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

#### Declaraciones de los extractores de aceite de orujo.—Rendimientos

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujos grasos en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, y en los Organismos y forma que se indica en la presente disposición. Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora. Allí donde por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se indique que este requisito, dado lo avanzado de la campaña, sólo se exigirá al final de la misma, los extractores se atenderán a dicha instrucción.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarias de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, e: las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En el caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a efectos de toma de muestras y filación del verdadero rendimiento que proceda.

#### C) ACEITE DE ORUJO

##### Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envase del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez expresada en ácido oleico, señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de febrero, número 37).

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de 230 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

##### Tolerancias de humedad e impurezas admitidas para los aceites de orujo. Sanciones

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fis-

calia de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del fondo de regulación de grasas y semillas oleaginosas administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

#### Destino de los aceites de orujo

Art. 13. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedente, según las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresas en contra.

Todos los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos por 100 kilogramos, que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de septiembre de 1947).

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

#### D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACIÓN Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACIÓN DE LOS MISMOS

##### Frutos y semillas importadas

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas—residuos de su prensado—que sean comestibles para el ganado.

##### Rendimientos de las semillas

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTOS %		
	Aceite	Tortas	Mermas
Copra .....	62	37	3
Palmiste .....	42	56	3
Babassú .....	60	37	3

#### Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación. Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas

Art. 16. El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador de los aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Art. 17. El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por 100 kilogramos,

en fábrica y sin envase; ó 145 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; ó 230 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagón origen, con envase.

#### E) PROHIBICIÓN DE SIMULTANEAR LA FABRICACIÓN DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS. ETC.

Art. 18. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

#### Instrucciones complementarias

Art. 20. Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

#### F) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITE DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERÍA

#### Precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinería

Art. 21. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como de los ácidos grasos de pasta de refinería, tendrán como precio el de 489 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular número 643 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 239, de 27 de agosto de 1947) o disposición que la sustituya.

#### G) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

##### Aceites que habrán de desdoblarse

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

#### Prohibición de instalar nuevas plantas desdobladoras

Art. 23. De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 86), queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

#### Rendimientos de desdoblamiento

Art. 24. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol puro);

	Kgs.
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares .....	11
Aceites de almendra, avellana y ca- cahuete .....	9
Sebo nacional y de importación ...	8
Aceite de palma .....	7
Aceite de orujo .....	5

b) Acidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, no-venta y cuatro kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiacidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente Circular.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramiento, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Precios de los ácidos grasos

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, a las establecidas en el artículo 12, al tratar de los aceites de orujo.

Ptas. por 100 kgs.

Acidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo .....	489,00
Aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación .....	579,50
Aceite de palma .....	540,50

Tramitación de expedientes que se sigan a las plantas desdobladoras se

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 86, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción y existencias de ácidos grasos y glicerinas, en los modelos acostumbrados, en los organismos que se indican en el artículo 51 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo, y de semillas procedentes de importación (coco, palmiste, etc.), intervenidos, por una parte y para las grasas libres por otra.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y enviarán resúmenes a este Organismo, conforme al modelo que al efecto se les facilitará.

H) REFINACIÓN DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO

Aceites de orujo que se refinarán

Art. 27. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a diez gra-

dos, que se destinarán por esta Comisaría General a los usos que por la misma se consideren oportunos.

Los aceites de orujo refinados resultantes, quedarán inmovilizados hasta tanto que por las Comisarias de Recursos, Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o este Organismo se disponga su destino. Las adjudicaciones que se efectúen de aceites de orujo refinados, serán contra las plantas refinadoras.

Rendimientos

Art. 28. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería, deberán poner a disposición de esta Comisaría 80 kilogramos de aceite de orujo refinado y 18 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 29. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Destino de las pastas de refinación

Art. 30. Las refinerías que posean fábrica de jabón común debidamente legalizada, transformarán automáticamente las pastas de refinería que obtengan en jabón común de lavar. Las que sean producidas por refinerías que no tengan fábrica de jabón común anexa, se adjudicarán a las fábricas de jabón común que las mismas designen, sin que se computen en los cupos normales que a las mismas correspondan.

Forfait de refinación de aceite de oliva

Art. 31. Por la refinación de 100 kilogramos de aceite de oliva, percibirán los refinadores, incluido beneficio y todos los gastos «60—9,78 a», quedando las pastas a su favor, para su transformación en jabón común de lavar.

Declaraciones de las refinadoras

Art. 32. Las plantas refinadoras presentarán declaraciones mensuales de entrada de aceites refinables y producción y existencias de aceites refinados y pastas de refinería, en los modelos acostumbrados y en los organismos y plazos que se señalan en el artículo 51 de la presente Circular.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de tales declaraciones, conforme a modelo que al efecto se les enviara.

I) COMPRA-VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

1.º Aceites de acidez no superior a 10º

Destino a refinación

Art. 33. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º, se refinarán obligatoriamente para ser destinados a las necesidades industriales u otras que esta Comisaría General estime convenientes. Caso de que por este Organismo se estimaran suficientemente atendidas las necesidades a cubrir con aceites de orujo refinados, podría disponerse el pase a desdoblamiento de los aceites de orujo de acidez no superior a 10º.

Los aceites de orujo refinables serán declarados por los extractores en las declaraciones mensuales a que hace referencia el artículo 10 de la presente Circular, y se distribuirán a las industrias de refinería por adjudicación forzosa, de acuerdo con coeficientes que se señalarán a las mismas, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales destinarán directamente a refinerías enclavadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, los aceites de orujo refinables que vayan declarando las extractoras de sus provincias, según cupos provinciales que se señalarán a tal efecto por este Organismo. De los

excedentes que surjan en las provincias productoras entre la producción y los cupos que correspondan a las mismas para refinerías, dispondrá esta Comisaría, adjudicándolos por cupos provinciales a aquellas provincias que tengan déficit entre la producción y los cupos que para refinación se les señalen. Los cupos provinciales, tanto de las provincias productoras como en las deficitarias, serán distribuidos entre las refinerías autorizadas, que radiquen en las mismas, según coeficientes que al efecto se facilitarán a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por el Sindicato del Olivo.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias remitentes y receptoras de los aceites refinables, establecerán contacto a efectos de señalamiento de suministradores, receptores y realización de las gestiones para la más rápida entrada de las partidas en refinerías.

Los aceites refinados obtenidos por las refinerías serán distribuidos por esta Comisaría, por adjudicación forzosa, según cupos provinciales, entre las provincias en que se localicen las industrias que precisen tales aceites, según coeficientes que se establecerán de acuerdo con las Entidades oficiales y Sindicatos en que dichas industrias están encuadradas.

En las adjudicaciones que se efectúen a las provincias por este Organismo, se detallará la parte que de las mismas corresponde globalmente a cada una de las Entidades o Sindicatos, dando cuenta a éstos de dicho dato.

Dentro de cada provincia, la cantidad correspondiente a cada Entidad o Sindicato se distribuirá entre las industrias, por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según propuestas que al efecto deberán facilitar a dichos organismos las Entidades beneficiarias o los Sindicatos.

2.º Aceites de orujo de acidez superior a diez grados hasta 50 inclusive.

Declaración y destino a desdoblamiento

Art. 34. Los aceites de orujo de acidez superior a diez grados y hasta cincuenta inclusive, serán declarados en igual forma que los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados por las fábricas extractoras.

Serán distribuidos totalmente por adjudicación forzosa entre las plantas desdobladoras, según los coeficientes que se señalen a las mismas y que serán fijados a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo.

A efectos de tal distribución, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo anterior, respecto a lo de los aceites de orujo refinables entre las refinadoras.

3.º Aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados y ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de los de acidez superior a diez grados hasta cincuenta inclusive.

Destino a la fabricación de jabón común

Art. 35. De la total producción de aceite de orujo de más de cincuenta grados y de acidez media que se produzca en las plantas extractoras se descontará, en primer lugar, la parte de materias primas que se reservará esta Comisaría para la finalidad que se indica en el art. 43 de la presente Circular. El resto se distribuirá directamente por adjudicación forzosa con destino a las fábricas de jabón común, por cupos provinciales que sean señalados por este Organismo, efectuándose las adjudicaciones a nombre de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a uno u otro organismo la competencia en cuanto a aceites y grasas industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la Circular de este Organismo, núm. 650, de fecha 25 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 30).

A medida que se vayan produciendo las grasas en las plantas extractoras, las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán el pase de las mismas a las fábricas de jabón común que radiquen dentro de sus jurisdicciones (directamente cuando se trate de aceite de orujo de más de cincuenta grados) y previo pase por desdobladora cuando sean de diez a cincuenta grados, hasta cubrir dos cupos de los señalados por este Centro.

Esta Comisaría dispondrá de los excesos de grasas que vayan produciéndose sobre los cupos citados y compensará con los sobrantes que se produzcan en las provincias productoras los déficits que resulten para otras, entre sus producciones y sus respectivos cupos.

**Distribución entre las fábricas de jabón común**

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o las Comisarias de Recursos distribuirán a su vez los cupos provinciales de tales grasas entre las industrias de jabón común debidamente clasificadas, de acuerdo con los coeficientes que al efecto fije el Sindicato Vertical del Olivo. Para ello, los industriales legalmente establecidos, celebrarán las reuniones necesarias, previa convocatoria de los Sindicatos Provinciales del Olivo, y el Sindicato Nacional efectuará la correspondiente propuesta a esta Comisaría General, sobre coeficientes fijados a las fábricas de jabón común.

**Grasas de importación**

Art. 36. Las grasas importadas directamente o procedentes de semillas importadas y molidas en las industrias autorizadas, serán distribuidas entre las desdobladoras y las industrias de jabonería, con arreglo a las mismas normas especificadas para las grasas nacionales y formando un todo con éstas.

**J) GESTIONES PARA RECEPCIÓN DE LOS CUPOS DE GRASAS**

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y las Comisarias de Recursos, montarán los servicios necesarios para activar todo lo posible la recepción de las partidas de aceite de orujo, grasas y ácidos grasos que se les adjudiquen para industrias enclavadas en su respectivas jurisdicciones.

En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los fabricantes de jabón común, se observará, respecto a las mismas y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones provinciales de Abastecimientos o Comisarias de Recursos reciban las adjudicaciones de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, en el caso de que haya de hacerse cargo directamente de la mercancía.

c) Organizarán la retirada de los cupos, tratando de lograr, siempre que sea posible, la retirada en conjunto de los cupos asignados.

**Obligaciones de los beneficiarios de adjudicaciones**

Art. 38. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término máximo de quince días siguientes al de la notificación, de la orden de retirada (a cuyo efecto se contará la fecha de registro de la adjudicación de esta Comisaría, o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o Comisaría de

Recursos, caso de hacer las adjudicaciones estos organismos).

a) Anticiparán por transferencia bancaria el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación, el suministrador, por el 30 por 100 del importe total.

c) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

Si en el plazo indicado incumpliese dichas obligaciones, perderán el derecho a la adjudicación.

**Obligaciones de los suministradores de cupos**

Art. 39. Las obligaciones de los suministradores de aceites, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán al Organismo que hubiera hecho la adjudicación, si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los párrafos a), b) y c) del artículo anterior.

b) Servirán las mercancías en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando los motivos que lo han impedido, en caso de incumplimiento, ante el Organismo que hubiere hecho la adjudicación.

**K) SOSA CÁUSTICA**

**Sosa cáustica necesaria para saponificación de grasas**

Art. 40. De conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número, 86), por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

A tal efecto, esta Comisaría General cursará a las firmas productoras de la indicada materia prima, las órdenes de suministro correspondientes, hasta la cantidad global que se señale, de acuerdo con la mencionada Secretaria General Técnica, órdenes que por las casas suministradoras deberán ser atendidas con carácter preferente.

Las órdenes de sosa cáustica se darán por cupos provinciales, y las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos gestionarán la recepción de tales cupos, de las casas suministradoras.

Tal recepción podrá verificarse encargando de efectuar la misma directamente a los fabricantes cuando los cupos sean de cuantía que permita la gestión directa o a través de los almacenistas habituales de las casas suministradoras de la sosa cáustica, cuando se trate de partidas de menor importancia, a cuyo efecto, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se establecerá el debido enlace con las firmas suministradoras.

En las cantidades globales de sosa cáustica que han de ser puestas a disposición de este Organismo para la fabricación de jabones, se entenderán comprendidas las necesarias para la neutralización de los aceites de oliva y orujo.

**L) JABÓN COMÚN DE LAVAR**

**Formato y peso del jabón común de lavar**

Art. 41. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos

troquelados de una o dos raciones, cuyo peso, al salir del troquel, debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

Art. 42. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del troquel:

	Mínimo	Máximo
a) Riqueza grasa (ácidos grasos más resinosos) .....	100 g.	
b) Alcali libre (expresado en NaOH) ...		1 g.

La proporción entre la colofonia y ácidos grasos, será:

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán cantidad de aceite de orujo, se incorporará como máximo la cantidad de cinco kilogramos de colofonia, y dentro de dicho límite, la cantidad necesaria para obtener los rendimientos exigidos.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de sebos y de aceites de coco, palmiste, babassu y similares, obligatoriamente, 40 kilogramos de colofonia.

Se admitirá, en la riqueza grasa y resínica exigida para el jabón común de lavar, una oscilación de un 2 por 100 en más o en menos de la expresada en la fórmula de fabricación, considerándose no incurso en sanción los fabricantes que entreguen jabones comunes de lavar, de 48 por 100 como mínimo y un 52 por 100 como máximo, de riqueza grasa y resínica.

La carga que habrá de emplearse para el tipo de jabón común arriba reseñado, será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro, o insoluble, como el talco fino, o bien tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por esta Comisaría General.

En tanto se llega a una determinación rigurosamente científica de las tierras coloidales detergentes activas que puedan ser utilizadas para el mejoramiento del poder detergente de los jabones, se entenderá que pueden utilizarse a tal fin las tierras autorizadas provisionalmente por este Organismo, en oficios circulares de 28 de marzo de 1947, 28 de noviembre de 1947 y 24 de enero del corriente año, siempre que el grado de tamización de las mismas sea tal, que no dejen el residuo superior al 15 por 100, al pasar por tamiz de 4.900 mallas por centímetro cuadrado.

Los rendimientos mínimos en jabón común que se exigirán, considerando en la colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo .....	198 kg.
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma ..	240 »
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo ..	208 »
Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de coco, palmiste, babassu o de sebo ...	264 »

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, serán sancionados por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos con multas cuya cuantía oscilará entre cinco y diez veces el valor del jabón común de lavar que hayan dejado de en-

regar, con independencia de las sanciones que puedan serles impuestas por la Fiscalía de Tasas.

Por esta Comisaría se cursarán las instrucciones oportunas para que todos los fabricantes de jabón común de lavar vengan obligados a llevar debidamente anotadas en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasa, sosa cáustica, colofonia, tierras detergentes, etc., que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, cantidades de jabón fabricadas, así como ventas, existencias disponibles de producto, etcétera, etc.

Los industriales jaboneros presentarán sus declaraciones de entradas de grasas y producción de jabón común de lavar, en los organismos, forma y plazo que se indicarán más adelante.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fiscalizarán la producción de jabón común de lavar, contrastando las declaraciones de los fabricantes. Resumirán las mismas, en partes-resúmenes, conforme al modelo que vienen enviando a esta Comisaría.

#### Reserva de materias primas para fabricaciones especiales

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 86), esta Comisaría destinará una parte reducida de las materias primas disponibles para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de la cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, supongan una reducción del precio de tasa.

A tal efecto, por esta Comisaría se darán normas complementarias, con la necesaria publicidad, para tales fabricaciones, y se fijarán las condiciones a que habrán de ajustarse la distribución de las materias primas y las elaboraciones a que las mismas se destinen.

#### Intervención del jabón común

Art. 44. Toda la producción de jabón común de lavar quedará intervenida por esta Comisaría General, necesitando el artículo ir acompañado de la guía única oficial de circulación, para su movilización.

#### Distribución del jabón común

Art. 45. Mensualmente, esta Comisaría General efectuará la distribución de las disponibilidades de jabón común de lavar, señalando a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., las cantidades que les correspondan y la provincia o provincias de que deben retirarse, comunicando así a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según proceda, los suministradores a efectuar por cada una de ellas, y dentro de las zonas, por provincias.

En cuanto reciban tal comunicación los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos ordenarán las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar en cuanto conozcan los suministradores que les han correspondido.

Los Organismos beneficiarios, tan pronto como posean el mismo dato, ordenarán la apertura de los créditos a los beneficiarios correspondientes, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los industriales jaboneros que, transcurridos los veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón común de lavar, no ha-

yan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos, las cuales procederán a la anulación de la orden de entrega.

Los beneficiarios de cupos de jabón común de lavar deberán dar cuenta a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que haya hecho la adjudicación, de los retrasos que se produzcan en la recepción de las partidas de jabón común de lavar adjudicadas. Tales Organismos, en los casos de demora no justificadas, instruirán los oportunos expedientes para conocimiento de las causas que hayan producido los retrasos en el suministro de los cupos, y a su propuesta esta Comisaría General sancionará con el máximo rigor a los responsables de los mismos.

#### Precio del jabón común de lavar

Art. 46. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuesto de usos y consumos, será el de 415 pesetas con 50 céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle cargarán en factura 25 pesetas con 25 céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

#### Precios del jabón común para detallistas y público

Art. 47. Los precios del jabón común de lavar, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 511 de esta Comisaría General.

#### Destino de grasas de importación a jabón de tocador para compensaciones de precios

Art. 48. Por esta Comisaría, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabón de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de lavar, de las características indicadas, se señala en esta disposición.

#### LL) JABONES DE TOCADOR, INDUSTRIALES Y DEMÁS PRODUCTOS DETERATIVOS

Art. 49. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador en sus distintas calidades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 336) y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimoctavo de la mencionada Orden de la Presidencia para los jabones medicinales, productos deterativos y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por las Inspecciones Provinciales de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según que radiquen en provincia de la jurisdicción de unas u otros organismos, con arreglo a lo indicado en el artículo 51. Dichos organismos se atenderán a las disposiciones vigentes. Dicha guía única será requisito obligatorio, aun cuan-

do las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Se considerará como clandestina la tenencia de grasas cuya entrada legal no pueda justificarse mediante presentación de la oportuna guía.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos deterativos de todas las clases, fabricados con grasas libres e intervenidas necesitarán para su movilización, de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda para partidas de cualquier peso.

Cesarán, por tanto, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Circular de expedirse las guías de circulación para transporte de jabón de tocador los fabricantes que lo venían haciendo. Por la Sección de Transportes de esta Comisaría se darán las oportunas instrucciones para la devolución de los talonarios de guías por parte de aquellos industriales que posean alguno en su poder.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señalará las clases de industria que puedan utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a las mismas las cantidades máximas de jabón industrial a consumir.

Los Sindicatos Nacionales u organismos en que se hallen encuadradas tales industrias elevarán propuesta a esta Comisaría sobre necesidades de grasas intervenidas para la fabricación de tales cantidades de jabón industrial.

Las grasas intervenidas que sea posible adjudicar para tales fines por este Organismo serán adjudicadas precisamente a los industriales consumidores de jabón industrial, por cupos provinciales, en la forma indicada en el artículo 33 de esta Circular, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21-7-45, núm. 202).

Los industriales consumidores de jabón industrial elegirán entre los industriales clasificados para elaborar dicha clase de jabón los transformadores de sus cupos de primeras materias intervenidas, asignadas por este Centro, dando cuenta de la elección a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, para que tales Organismos puedan extender las guías para la circulación de la grasa y del jabón industrial cuando el mismo esté elaborado.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de que se asigne cantidad suficiente de grasas intervenidas para la fabricación de las cantidades de jabón industrial que precisen las industrias, el déficit habrá de ser cubierto con jabón industrial elaborado con grasas libres, a cuyo efecto se proveerá a los industriales consumidores de jabón industrial para la adquisición de este déficit de autorizaciones de compra, en las que se expresará la cantidad máxima de jabón industrial que cada consumidor pueda adquirir, y en el dorso de dichas autorizaciones se reseñará por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, al expedir las guías, las cantidades de jabón ya adquiridas. Agotada la autorización de compra, las industrias consumidoras habrán de proveerse de una

nueva, para lo cual previamente habrán de justificarse la necesidad.

5.ª Todos los fabricantes de jabón de tocador, industriales, medicinales y demás productos detergentes, quedan obligados a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por esta Comisaría y desde la fecha de su establecimiento.

**M) GRASAS HIDROGENADAS, GRASAS COMESTIBLES, SALSAS MAHONESAS Y DEMÁS PRODUCTOS GRASOS ELABORADOS CON GRASAS LIBRES O INTERVENIDAS**

Art. 50. Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por las correspondientes guías de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

**N) RÉGIMEN DE DECLARACIONES**

**Industrias que deberán presentar declaraciones**

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, productos detergentes de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en los modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

**Organismos en que se presentarán tales declaraciones**

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, incluido Campo de Gibraltar, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la zona norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

**Devolución del duplicado, como acuse de recibo**

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos Organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos Organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente, en la Circular 643 ó disposición que la sustituya y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y formularios que oportunamente se darán.

Las industrias que debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados, o las presenten defectuosamente redactadas, serán sancionadas con multa de 50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, sin perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical del Olivo.

**O) LIQUIDACIÓN DE LA CAMPAÑA DE GRASAS 1946-47**

Art. 52. Al objeto de liquidar las existencias de orujo graso y de aceites y grasas industriales de la pasada campaña, por esta Comisaría General se dictarán las oportunas instrucciones para que las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lleven a cabo la recaudación de un «canon» correspondiente a la diferencia de precios de los productos procedentes de la pasada campaña y anteriores y los precios establecidos para la 1947-1948, por la Orden de la Presidencia de fecha 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 86).

Este «canon» se ingresará en una cuenta que se denominará «Cuenta de liquidación de la Campaña de Grasas 1946-1947», en los Bancos Hispano Americano, Central, Español de Crédito, Vizcaya y Bilbao.

Todos los industriales extractores de aceite de orujo, refinadores de aceite de orujo, desdobladores, fabricantes de jabón común y molturadores de copra y palmiste de importación, en la declaración correspondiente a la pasada campaña que han de formular a fin del presente mes de marzo, consignarán escrupulosamente los datos referentes al movimiento de entradas, salidas y existencias, así como de las partidas que tengan pendientes de recibir y suministrar, cuidando de indicar el número de las autorizaciones u órdenes de adjudicación a que corresponda cada concepto de entrada o de salida, así como también prestando la debida atención para que no

se mezclen los datos sobre existencias procedentes de la pasada campaña con los relativos a las procedentes de la actual, advirtiéndose que cualquier falsedad en tales declaraciones será motivo de sanción.

A partir del día primero de abril próximo queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar del 40 por 100 de contenido de ácidos grasos y resinicos, debiéndose elaborar todo al 50 por 100, aunque se trate de grasas procedentes de campañas anteriores, no admitiéndose más excepción en las fabricaciones, respecto al tipo de riqueza grasa, que las que concretamente autorice este Centro.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establecerán la vigilancia precisa para que las existencias de jabón común de lavar del 40 por 100 que pueda haber fabricadas el 31 de marzo, tanto en poder de fabricantes como en poder de almacenistas y detallistas, se liquiden al precio establecido para dicho tipo de jabón en la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) y en Circular de este Organismo número 615, de 28 del mismo mes.

En las órdenes de distribución que den respecto a tales existencias de jabón especificarán la clase de que se trata y el precio que corresponde, anunciándolo asimismo con motivo de los repartos, hasta la total liquidación de las existencias, evitando cuidadosamente que se causen perjuicios de cualquier clase al público o receptores de cupos de jabón común entregando tipo del 40 por 100 cuando corresponda va recibir artículo de mayor riqueza grasa.

**P) SANCIONES A INDUSTRIAS**

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la Circular 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

De conformidad con lo que se indica en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 86), esta Comisaría General podrá sancionar con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

**Q) ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN**

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Queda anulada la Circular de esta Comisaría número 615, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 24 de marzo de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal de tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos, y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

